



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 17/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de abril de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASTEL contra la Resolución del Consejo, de fecha 7 de febrero de 2013, sobre la solicitud de Telefónica de España de retraso del calendario de migración del acceso indirecto ADSL-IP y de AMLT con indirecto a la plataforma de provisión mayorista NEON, recaída en el expediente DT 2012/1982 (AJ 2013/454).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 11 de noviembre de 2010 sobre el nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha (NEBA).

Con fecha 11 de noviembre de 2010, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) puso fin al procedimiento DT 2009/497 mediante Resolución sobre la propuesta de nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha, por la que se establecieron las condiciones y el calendario para la prestación por parte de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) del nuevo servicio indirecto de acceso mayorista de banda ancha (NEBA).

La citada Resolución estableció asimismo el calendario para la migración al sistema NEON, nueva plataforma mayorista de Telefónica, por un lado, de uno de los servicios indirectos regulados actuales, el ADSL-IP, y por otro, del servicio AMTL, en este caso tanto para este servicio en solitario como para el alta conjunta de AMLT con acceso indirecto (bien NEBA sobre par de cobre ó ASDL-IP).

La Resolución de 10 de noviembre de 2011, por la que se aprueba el texto de la Oferta NEBA, recaída en el expediente DT 2011/738, ratifica el calendario de migraciones.



SEGUNDO.- Resolución de 7 de febrero de 2013.

El día 7 de septiembre de 2012 se recibió en esta Comisión un escrito de Telefónica por el que solicitaba el retraso del calendario de migración al sistema NEON de los servicios ADSL-IP y AMLT conjunto con indirectos (ADSL-IP y NEBA sobre par de cobre).

Con fecha 7 de febrero de 2013, el Consejo esta Comisión adoptó la Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España de retraso del calendario de migración del acceso indirecto ADSL-IP y de AMLT con indirecto a la plataforma de provisión mayorista NEON, recaída en el procedimiento DT 2012/1982.

A la vista de lo solicitado por Telefónica y de lo manifestado por los interesados en las distintas alegaciones recibidas, el Consejo estimó conveniente resolver lo siguiente:

“(.....)”

TERCERO.- Suspender la migración del servicio de alta conjunta de AMLT e indirecto ADSL-IP a los servicios web de la plataforma mayorista NEON de Telefónica. Dicho servicio continuará prestándose en las condiciones actuales.

CUARTO.- Suspender el desarrollo del servicio de alta conjunta de AMLT e indirecto NEBA sobre los servicios web de la plataforma mayorista NEON de Telefónica.

QUINTO.- Para el servicio AMLT, se amplía la convivencia entre el anterior canal comercial y los nuevos servicios web hasta el 31 de diciembre de 2013. Superada esta fecha, la posibilidad de utilizar el canal anterior se verá sujeta a los acuerdos que puedan alcanzarse entre Telefónica y los operadores interesados en el mismo.”

TERCERO.- Recurso de reposición interpuesto por ASTEL.

Con fecha 7 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión un escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL), por el que interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución 7 de febrero de 2013 a la que se refiere el antecedente anterior.

ASTEL fundamenta su recurso y la solicitud de declaración de nulidad del Resuelve Quinto de la Resolución recurrida en los artículos 62.1 a) y 63.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), por “*infracción del ordenamiento jurídico al carecer la Resolución recurrida de la motivación necesaria en una de sus decisiones afectando dicha ausencia de motivación a derechos constitucionalmente protegidos.*”

En particular, ASTEL recurre la Resolución de referencia sobre la base de las siguientes alegaciones:

1º) La recurrente se manifiesta en contra de la decisión de suspender la migración del servicio de alta conjunta de AMLT e indirecto ADSL-IP a los servicios web de la plataforma mayorista NEON de Telefónica porque entiende que esta medida se ha adoptado con falta de motivación suficiente y causando indefensión al no contemplarse en el informe de los Servicios del organismo. El informe solo contemplaba un retraso de la fecha de migración pero no la suspensión sine die.



2º) En segundo lugar, y en relación con lo anterior, la recurrente desarrolla su alegación principal, sobre la que articula la solicitud de nulidad del Resuelve Quinto de la Resolución recurrida, que establece la ampliación hasta el 31 de diciembre de 2013 del periodo de convivencia de los dos canales comerciales existentes sobre NEON para el servicio AMLT, esto es NEON basado en mensajería simple (o sin servicios web, en adelante, WS) y NEON con servicios web. La Resolución establece que superada esta fecha, la posibilidad de utilizar el canal sin WS se verá sujeta a los acuerdos que puedan alcanzarse entre Telefónica y los operadores interesados en el mismo.

A juicio de la recurrente, la decisión de suspender la migración del alta conjunta AMLT y servicios indirectos justifica que se mantenga operativo el canal AMLT sin WS de forma indefinida. Una vez superado el plazo límite de convivencia, se creará según ASTEL una situación en la que el servicio ADSL-IP se gestionará sobre SGO y el servicio AMLT sobre NEON, lo que causará a los operadores incertidumbre e ineficiencia comercial. Un alta conjunta de ambos implicará trabajar en las dos plataformas para un mismo cliente.

Entiende, por tanto, que la migración al nuevo canal de comunicación NEON con WS para el servicio AMLT con indirecto debería configurarse como una opción para los operadores alternativos y no como una obligación. Tampoco está de acuerdo con que esa posibilidad quede a la libre negociación con Telefónica.

CUARTO.- Notificación a los interesados del inicio de la tramitación del recurso.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, fechado el día 19 de marzo de 2013, se informó a la entidad recurrente y a los demás interesados del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición antes citado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la misma LRJPAC, se dio traslado a los interesados de una copia del escrito de interposición del recurso de reposición, informándoles de que disponían de un plazo de diez días para poder efectuar alegaciones y aportar documentos al procedimiento si así lo estimaban conveniente a sus intereses.

QUINTO.- Alegaciones de Telefónica de España, S.A.U.

La entidad Telefónica efectuó alegaciones al recurso de reposición de ASTEL mediante un escrito cuya entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión fue registrada el día 3 de abril de 2013, en el cual se opone al recurso mediante los siguientes fundamentos:

1. En relación con la supuesta falta de motivación de la decisión de suspensión de la migración del servicio de alta conjunta de AMLT e indirecto ADSL-IP, Telefónica recuerda a ASTEL que la opinión de los servicios de la Comisión expresadas en los informes previos a la resolución del procedimiento no son vinculantes para el Consejo.
2. En cuanto a la propuesta de ASTEL de mantener indefinidamente el canal actual de mensajería para AMLT (sin WS), Telefónica argumenta en torno a dos cuestiones:
 - Supuesta heterogeneidad de sistemas: con la decisión adoptada en la Resolución la situación se reduce a disponer de dos canales para la mayoría de los operadores, como ocurre en la actualidad, el de los WS de NEON para el servicio AMLT y el antiguo SGO para los servicios indirectos GigADSL y ADSL IP. Mantener de forma indefinida el canal actual para el módulo de altas individuales del AMLT no va a



suponer disminuir esta heterogeneidad de canales, puesto que los operadores ya están utilizando los existentes en la contratación de servicios a Telefónica. Antes al contrario, mantener el canal actual para el AMLT de forma indefinida supondría un perjuicio económico y mayor heterogeneidad, supondría mantener dos plataformas operativas para un único servicio.

- Efectos de la convivencia de dos plataformas: Telefónica considera lógico que tras el periodo de convivencia fijado por esta Comisión (primero de seis meses, y luego de un año), el servicio esté disponible sólo sobre una de las plataformas. Esta convivencia además de ser costosa para Telefónica, afecta también a los operadores que han destinado recursos para cumplir los calendarios previstos.

La solución idónea es la del canal WS, debido a su mayor eficiencia (la mensajería con el operador y las transacciones son mucho más rápidas y eficientes) y su menor coste. Por ello, según Telefónica, en ningún caso debe prorrogarse el cierre del canal AMLT por mensajería.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

De acuerdo a lo señalado, la entidad recurrente ostenta la condición de interesado en el presente recurso por cuanto las medidas que establece la Resolución impugnada trascienden al interés público y tienen incidencia en los derechos e intereses legítimos de las



entidades representadas por ASTEL y cuya defensa tiene encomendada, además de que ya fue considerada como interesada en el procedimiento a que pone fin la Resolución recurrida.

TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición fue interpuesto el día 7 de marzo de 2013, es decir, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la LRJPAC y además, cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la misma Ley, por lo que debe entenderse interpuesto en tiempo y forma, procediendo su admisión a trámite.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Asimismo, el artículo 117.2 de la LRJPAC dispone que los recursos deben ser resueltos y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su recepción. Sin embargo, tal y como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

II.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la presunta motivación insuficiente de la suspensión de la migración del servicio de alta conjunta AMLT y acceso indirecto a la plataforma NEON.

La Resolución de 7 de febrero de 2013 impugnada por ASTEL estableció que el servicio ADSL-IP no se migraría a la plataforma NEON sino que se mantendría indefinidamente en SGO puesto que está previsto que en un futuro no sea un servicio regulado, y por tanto las inversiones económicas que esa adaptación requiere no serían del todo eficientes.

Asimismo, la Resolución resolvió suspender la migración del servicio de alta conjunta de AMLT más indirecto (ADSL-IP) a los servicios web de NEON, debiendo tramitarse las altas para cada servicio por separado.

Por último, se amplió el período de convivencia de los dos canales soportados sobre NEON para el servicio AMLT, uno sin *web service* (WS) y otro con *web service*, fijando en el 31 de diciembre de 2013 el fin de la obligación de Telefónica de ofrecer el citado servicio sobre el canal antiguo (sin WS).

La Resolución recurrida expone las razones por las que adopta estas tres medidas en sus Resueltas Primero, Tercero y Quinto en el apartado 3.4 de los Fundamentos de Derecho, en particular en los puntos 3.4.1 y 3.4.2. Respecto del alta conjunta, la Resolución recurrida recoge en su página 11 que:

(...) aunque la migración de AMLT con indirectos (ADSL-IP y NEBA) a los WS de NEON gozaba inicialmente de un amplio consenso, parece que los operadores han



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

reconsiderado su postura, debido seguramente a las motivaciones económicas anteriormente apuntadas.

Obviamente, el hecho de mantener ADSL-IP sobre SGO supone, de facto, que los operadores deberán mantener permanentemente el acceso a esta plataforma junto a NEON. Sobre SGO gestionarán el ciclo de vida del servicio ADSL-IP, y sobre NEON el de AMLT. Por ello no resulta relevante que el alta conjunta se mantenga sobre el canal actual (residente en NEON pero basado en las mismas técnicas que SGO, formularios web y buzones de correo) o bien se migre de forma definitiva a los WS de NEON. Máxime cuando ha habido operadores que ni siquiera han hecho uso de esta funcionalidad de alta conjunta, como bien apunta Telefónica.

Siguiendo por tanto el argumento de racionalizar al máximo las inversiones a realizar, que esta Comisión no puede sino compartir, se suspende igualmente la migración del alta conjunta de AMLT y ADSL-IP/GigADSL a los WS de NEON, por lo que permanecerá en los canales actuales.”

En definitiva, esta Comisión justifica la conveniencia de la suspensión sobre la base del consenso existente al respecto entre los operadores afectados que hacían uso del servicio, el hecho de que haya que mantener, en todo caso, dos canales de acceso para AMLT e indirecto (pese a que el alta fuera conjunta la gestión de ambos servicios se llevaría en plataformas diferentes) y la conveniencia, común para todos los interesados, de racionalizar las inversiones.

Según ASTEL la Resolución carece de la motivación necesaria ya que la decisión adoptada en su Resolución Tercera no fue planteada en el Informe de los Servicios de la CMT, razón por la cual no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre ella, produciéndose su indefensión.

En contestación a estas alegaciones cabe señalar que los informes de audiencia de los Servicios de esta Comisión, que habitualmente se adjuntan al trámite de audiencia regulado en el artículo 84 de la LRJPAC, contienen únicamente un resumen de las actuaciones practicadas en la fase de instrucción y unas conclusiones preliminares a juicio de los Servicios que han instruido el procedimiento, pero en ningún caso vinculan al Consejo, puesto que el Consejo es legalmente el único órgano competente para dictar Resoluciones en el ejercicio de todas las funciones regulatorias atribuidas a esta Comisión (artículo 48.4 de la LGTel y artículo 89 de la LRJPAC). El Consejo resuelve sobre la base de todo lo actuado, incluidas las alegaciones en el trámite de audiencia.

La LRJPAC dispone también en su artículo 89 que *“La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”* (apartado 1) y que *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”* (apartado 3). El artículo 54.1.c) de la LRJPAC establece que *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: (...) c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”*.

En consecuencia, no puede tener favorable acogida la alegación de la recurrente en cuanto a la falta de motivación de la Resolución de 7 de febrero de 2013 puesto que el acto impugnado cumple con los requerimientos del marco jurídico aquí citado, ya que en sus



Fundamentos Jurídicos contiene todas las razones que han llevado a la Comisión a adoptar las medidas relativas al calendario de migración a la plataforma NEBA, y se ha dado contestación a todas las cuestiones planteadas por los operadores en el curso del procedimiento (ver punto 3.2, 3.3 y 3.4).

Los cambios introducidos en la Resolución con respecto al informe de los servicios en lo que se refiere al alta conjunta se han debido al cambio de percepción manifestado por los operadores en la fase de audiencia del procedimiento. Pese a que al inicio del procedimiento la mayoría de operadores reclamaban un retraso en el calendario de migración, el análisis, reflexión y debate conjunto de todas las partes interesadas que ha tenido lugar en el seno del Foro NEBA, ha conducido a un cambio de criterio por parte de una gran mayoría de ellos, que apoyaron junto a Telefónica la suspensión sine die de la migración en cuestión en el presente procedimiento. La Resolución de 7 de febrero de 2013 recoge estos hechos y los razonamientos de ese cambio de criterio en sus apartados 3.2, 3.3 y 3.4., en los que se motiva suficientemente la decisión de suspensión adoptada.

SEGUNDO.- Sobre la alegación de indefensión derivada de la falta de motivación.

En cuanto a la alegación de ASTEL en relación a la existencia de indefensión, derivada de la falta de motivación suficiente antes alegada derivada de los cambios introducidos por esta Comisión en su Resolución respecto del informe de audiencia, y por lo tanto se habría incurrido en la causa de nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 62 de la misma LRJPAC, hay que reiterar, una vez más, los fundamentos jurídicos, jurisprudenciales y constitucionales expuestos en numerosas Resoluciones de esta Comisión¹ en el sentido de negar la existencia de indefensión alguna, ya que no cabe invocar el principio constitucional del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en el marco de un procedimiento administrativo de carácter no sancionador, ya que la resolución del mismo es impugnabile en vía judicial y serán los jueces y Tribunales los que enjuicien eventuales vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de las Administraciones Públicas. La indefensión se produciría, en su caso, si se impidiese el acceso a la vía judicial.

En este sentido cabe indicar que ASTEL ha tenido la posibilidad de impugnar potestativamente en vía administrativa, y, asimismo, podrá hacerlo en vía contencioso-administrativa desde que sea notificada la presente Resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto.

En atención a lo anterior, procede concluir que no resulta procedente atender a la alegación de que haya existido indefensión derivada de la Resolución de 7 de febrero de 2013 objeto de recurso, ya que del contenido de la misma se desprende claramente que se ha respetado en todo momento la legalidad vigente y la interpretación jurisprudencial de la misma.

TERCERO.- Sobre la solicitud de ASTEL de mantener operativo indefinidamente en NEON el canal antiguo (sin web service) para el servicio AMLT.

La recurrente plantea en su recurso que la suspensión de la migración del servicio de alta conjunta de AMLT e indirecto ADSL-IP a los servicios web de la plataforma NEON hace necesario el mantenimiento del canal AMLT sin WS en NEON también de manera indefinida (al igual que el servicio de alta conjunta de AMLT e indirecto ADSL-IP), y no solo hasta el 31 de diciembre de 2013 como establece la Resolución. De lo contrario, se producirá una

¹ Ver, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 15 de junio de 2004 (RJ 2004/7632), y las Sentencias del Tribunal Constitucional número 65/1994, de 28 de febrero (RTC 1994-65), y número 178/1998, de 14 de septiembre (RTC 1998-178).



situación de enorme heterogeneidad en la gestión y, por tanto, de ineficiencia comercial para los operadores usuarios, al tener que operar con los servicios mayoristas de voz y banda ancha indirectos que, *“en la inmensa mayoría de las ocasiones, van ligados sobre las mismas conexiones de clientes”*.

Recuerda ASTEL que mientras las solicitudes de banda ancha indirecta tendrán que dirigirse a través de la antigua plataforma SGO, las del servicio AMLT, que da soporte a la voz, deberán hacerse a través de los WS de NEON. Por último, si se desea hacer uso del alta conjunta de ambos servicios, deberá hacerse siempre por el antiguo canal NEON sin WS.

Frente a las alegaciones formuladas por ASTEL es importante comenzar por aclarar que el origen de la heterogeneidad en los sistemas comerciales mayoristas a la que alude ASTEL no nace de la decisión de suspender la migración de las altas conjuntas de AMLT e indirectos, sino de la decisión de mantener el servicio ADSL-IP sobre la antigua plataforma SGO. Esto supone, de forma inevitable, que los operadores deberán mantener permanentemente el acceso a esta antigua plataforma junto a la nueva, NEON. Sobre SGO deberán gestionar el ciclo de vida del servicio ADSL-IP, y sobre NEON, el de AMLT.

En este sentido, debe recordarse que la Resolución objeto de recurso ya ponía de manifiesto que, aunque la migración del alta conjunta de AMLT con indirectos (ADSL-IP y NEBA) a los WS de NEON gozaba inicialmente de un amplio consenso, durante el trámite de audiencia una buena parte de los principales operadores reconsideraron su postura y apostaron por la suspensión, por motivaciones económicas relativas a los gastos que implicarían los desarrollos a acometer.

Lo mismo cabe decir de la decisión de suspender la migración del ADSL-IP a NEON, que parte de la petición prácticamente unánime de los operadores alternativos y Telefónica planteada a lo largo de la instrucción del procedimiento cuya Resolución ahora se recurre.

Esta Comisión no estimó relevante a la hora de resolver el procedimiento DT 2012/1982, y tampoco lo estima con ocasión del presente recurso, que el alta conjunta se mantenga sobre el canal actual (residente en NEON pero sin WS, basado en las mismas técnicas que SGO, esto es, formularios manuales web y buzones de correo) o bien se migre de forma definitiva a los WS de NEON. En todo caso, la suspensión se refiere solo al alta conjunta, puesto que el ciclo de vida de los diferentes servicios que la componen (AMLT y ADSL-IP) debe, ineludiblemente, llevarse a cabo sobre plataformas distintas, como ya se ha señalado anteriormente.

La conveniencia de prescindir del alta conjunta en su formato actual viene apoyada también por el hecho de que algunos operadores que en su día fueron favorables a su implantación ni siquiera han hecho uso de esta funcionalidad en su formato actual. Si esto ha ocurrido con el sistema sin WS, mucho más dudoso es que tales operadores se planteasen su migración a los WS de NEON para esta funcionalidad en concreto.

Por todo ello, y aplicando el criterio de racionalizar al máximo las inversiones a realizar por parte del conjunto de operadores, esta Comisión decidió suspender igualmente la migración del alta conjunta de AMLT y ADSL-IP/GigADSL a los WS de NEON, permaneciendo en los canales actuales.

Respecto de NEBA, las motivaciones son diferentes, dado que tanto AMLT como el propio NEBA utilizan ya como canal comercial los WS de NEON. Esto sugiere que su integración en los sistemas de los operadores resultará natural, pero, sin embargo, NEBA tiene como



una de sus premisas de diseño la capacidad de gestionar tráfico de voz con garantía de calidad, a diferencia de lo que sucede con el ADSL-IP. Por ello, y esto ya se advertía en la Resolución, mientras que el AMLT, como reventa pura del servicio telefónico, resulta un complemento ideal del ADSL-IP, éste no es el caso del NEBA. Cabe decir por tanto que el uso de AMLT en conjunción con el nuevo servicio indirecto Ethernet será seguramente ocasional. Además, aunque no se implemente el alta conjunta de AMLT y NEBA, siempre será posible su contratación sobre el mismo acceso mediante dos solicitudes independientes a través del canal WS, por lo que en ningún caso se cerrará la puerta a su hipotético uso conjunto y su tramitación sobre la misma plataforma. Por todo ello, y de nuevo buscando el mejor uso de los recursos, se acordó la suspensión de la obligación de Telefónica de poner a disposición de los operadores el servicio de alta conjunta y simultánea de AMLT y NEBA.

Una vez aclarados los motivos de cancelar las migraciones de los diversos servicios de alta conjunta a los WS de NEON, así como la raíz primera de la heterogeneidad de plataformas a la que hace referencia ASTEL, examinaremos su solicitud concreta de mantener abierto el actual canal comercial de AMLT, en NEON pero sin el concurso de sus WS.

En primer lugar, es necesario recordar que Telefónica ofreció la posibilidad de aumentar la convivencia del antiguo canal comercial para el AMLT y los nuevos WS hasta el 31 de diciembre del presente año 2013, lo que deja un importante margen de tiempo para los desarrollos de los operadores, necesarios para adaptarse a la nueva plataforma. No obstante, aunque se contemple la posibilidad de “apagado” del canal antiguo, esta opción no se cierra por completo, ya que su mantenimiento quedará sujeto a los acuerdos que puedan alcanzarse entre Telefónica y los operadores interesados en el mismo.

Durante la tramitación del expediente Telefónica manifestó tener dispuestos los desarrollos del canal WS para AMLT, de forma que le sería posible cumplir con los calendarios establecidos para su disponibilidad, lo que efectivamente se verificó con un mínimo retraso de dos semanas sobre la fecha de compromiso (1 de enero de 2013). Pues bien, a partir de ese momento, y como ha sido reconocido en anteriores ocasiones, se inicia una fase de piloto productivo (tres meses), seguida de otra de convivencia entre sistemas de similar duración, a cuya finalización Telefónica tiene el todo el derecho a desconectar los sistemas antiguos, a fin de evitar costosas duplicidades en mantenimiento y operación de sistemas. En la práctica, tras mediar la solicitud de diferentes operadores, dichos periodos de convivencia se han visto extendidos, y en algunos casos de forma muy significativa, asumiendo Telefónica los gastos ocasionados por tales circunstancias.

En nuestro caso particular, una convivencia que estaba prevista inicialmente hasta el 30 de junio de 2013, se ha visto extendida un total de seis meses adicionales, llegando hasta el 31 de diciembre de 2013, según se recoge en la Resolución. Esto supone prácticamente un año completo de convivencia, tiempo más que suficiente para completar cualquier desarrollo adaptativo.

No parece razonable en este contexto exigir a Telefónica el mantenimiento, *sine die*, de una duplicidad de sistemas para cumplir el mismo cometido. Tampoco podría exigirse, lógicamente, que el sistema antiguo fuese incorporando las posibles modificaciones que la Oferta AMLT experimentase en un futuro, lo que podría generar ciertas asimetrías. No obstante, una vez rebasados sus compromisos regulatorios Telefónica puede, si lo desea, ofrecer comercialmente el sistema antiguo a los operadores interesados a fin de recuperar los costes de un mantenimiento y operación que ya no podrá financiarse mediante las cuotas del servicio mayorista AMLT.



En conclusión, y en atención a los Fundamentos expuestos, ha de desestimarse la solicitud de ASTEL y confirmar la Resolución recurrida en todos sus términos.

Por todo cuanto antecede, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición de ASTEL contra la Resolución del Consejo, de fecha 7 de febrero de 2013, sobre la solicitud de Telefónica de España de retraso del calendario de migración del acceso indirecto ADSL-IP y de AMLT con indirecto a la plataforma de provisión mayorista NEON, recaída en el expediente DT 2012/1982.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.